

cados a la "mutatio libelli" en el proceso penal (Guarneri, pág. 79) y a conexión entre "cosa juzgada civil y penal" (Foschini, pág. 118).

Adolfo DE MIGUEL GARCILÓPEZ

## PAISES ESCANDINAVOS

### De Nordiska Kriminalistforeningarnas Arsbok 1951-1952

(Yearbook of the Northern Associations of Criminalists). Ivar Haeggströms Boktryckery A. B. Stockholm, 1953.

Se contrae esta reseña a la del contenido de lo que en rigor es la "Introducción" del expresado Anuario y en la que se reflejan las diferentes tesis aducidas durante las sesiones que las Asociaciones danesa, noruega y sueca de criminalistas celebraron los años 1951 y 1952. Igualmente comprende la "Introducción" reseñada las ponencias formuladas en dicha última anualidad por la Asociación finesa y durante el tercer Congreso que los criminalistas escandinavos celebraron en Copenhague el 3 de junio de 1952.

**"WAIVING OF PROSECUTION, ABSOLUTE DISCHARGE AND PARDON"** (Retirada de la acusación, sobreseimiento libre e indulto); página 18.

Temas éstos tratados en la sesión de 28 de septiembre de 1951 por la aludida Asociación sueca, siendo penente el fiscal general señor Maths Heuman, quien comenzó advirtiendo cómo esas tres instituciones responden al propósito de evitar que el reo sufra su condena cuando ésta contraría los principios de justicia o es inadecuada a la finalidad a que debe tender el castigo: reprimir la reincidencia o que otros incidan en la misma transgresión. Dos teorías enuncia el señor Heuman como relativas al ejercicio de su peculiar misión por parte del Ministerio público: una, de carácter absolutamente imperativo y que es la que prevalece en Suecia (sin otras excepciones que en casos de reos jóvenes, ser el hecho constitutivo de mera falta o de algún delito de los taxativamente previstos por la legislación), y a cuyo tenor es ineludible la acusación y su mantenimiento en cuanto aparezca un hecho con caracteres delictivos y elementos de juicio suficientes para reputar responsable del mismo a persona determinada.

El segundo criterio anunciado (que es el que prevalece en Dinamarca y Noruega) faculta al referido Ministerio para que se abstenga de la acusación cuando ésta no sea "adecuada desde un punto de vista general" o si a la misma se oponen "motivos fundados". Seguidamente el propio ponente glosó al respecto las sugerencias expresadas en orden a que también puedan "ab initio" los fiscales acordar medidas de "política criminal" (vigilancia del reo, indemnización de daños, colocación laboral,

aprendizaje e incluso tutela institucional), con lo que se ahorrarian dilaciones inherentes a la sustanciación de un proceso en tal supuesto inútil, si no contraproducente, hasta el trámite de sentencia, en la que conforme al sistema en vigor sólo el Tribunal puede adoptar tales pronunciamientos.

Remitiéndose a un informe emitido sobre el particular en 1948 por la Comisión del Código penal sueca, aludió también el señor Heuman a la posible retirada de la acusación no ya sólo en casos de medidas correccionales o preventivas, sino también cuando el proseguir la acción penal pugne con el sentido de justicia o en cualquier otro caso en que dicha acción fuese ineficaz o innecesaria.

Recuerda seguidamente los argumentos en que suele hacerse descansar a la acusación "preceptiva": el de igualdad ante la ley, que pudiera afectarse si la facultad de acusar se tornase discrecional; el de que no es competencia del Ministerio público la ejecución de medidas precautorias o correccionales, y el de que, de otro modo, se debilitaría la "prevención general".

En cuanto al primer reparo expuesto, corolario de la reacción contra la arbitrariedad judicial hasta la revolución francesa, reconoce el señor Heuman que puede ser salvado aunque se invista de carácter "potestativo" a la prosecución de oficio con la sola exigencia de condiciones tendentes a esquivar todo posible detrimento para el criterio estrictamente "objetivo" en el uso de dicha facultad, la que, por otra parte, no tiene que entenderse forzosamente restringida por razón del actual contenido del Ministerio fiscal cuando éste precisamente puede sustraer virtualmente a la competencia del Tribunal la imposición de ciertas medidas cuantas veces se abstenga de acusar, fundado en que el hecho no constituye delito o que no está suficientemente probado; dictámenes ambos que no están revestidos de otra garantía—con entenderse suficiente—que la ofrecida por el celo del respectivo funcionario. Finalmente, en lo que a la prevención general atañe, principio que descansa fundamentalmente en la eficacia de la proclamación legislativa, adujo el señor Heuman su parecer propicio a que la posible retirada de la acusación se constriña a la hipótesis de que "concurran circunstancias excepcionales; pero sin que, en definitiva, todos los reparos apuntados contra la mayor laxitud de criterio que se brinda al Ministerio público, descansen el ponderado argumento a su favor y que estriba en el problema de adecuar a la realidad los preceptos legales, siempre de tono general, como así deben ser.

En todo caso, señaló el señor Heuman en la ya indicada condición de "circunstancias excepcionales" el mejor temperamento a una discrecionalidad excesiva respecto a la retirada de la acusación, aparte de sugerir también la previsión legal de una segunda instancia, contra el dictamen inicial, ante el fiscal supremo, por parte de quien, estima, no podría oponerse excesiva acumulación de trabajo si al efecto se ponen asimismo adecuadas restricciones al ejercicio de tal alzada.

Abordó después la propia ponencia el problema del sobreesimiento libre, que, como aquélla hizo notar, se halla íntimamente enlazado con los

que suscita la posible aplicación por los Tribunales de un grado inferior al mínimo de la penalidad prescrita, y que ambas materias son susceptibles de argumentación desde ángulos visuales idénticos a los analizados con ocasión del tema precedente, aunque ciertamente las razones aducibles no revistan consistencia igual en cualquiera de los tres supuestos.

Indudablemente, los escrúpulos que, teniendo en cuenta la prevención general, se oponen a la retirada libre de la acusación, pierden vigor ante un sobreseimiento dictado por el Tribunal o ante el pronunciamiento por éste de una condena inferior al mínimo presupuestado. Más inconsistente todavía es la impugnación de aquel sobreseimiento a base de tacharlo de inútil porque existe el instituto de la condena condicional; con razón arguye Heuman que jamás puede pretenderse, al menos en circunstancias normales, no haya una diferencia tajante entre dicha clase de condena y una resolución que implica haberse apesadado por el Tribunal que el hecho enjuiciado no debe llevar aneja penalidad alguna.

Estudiando el indulto, dijo también el señor Heuman que esta cuestión queda siempre planteada en todos aquellos casos en que surge un interés opuesto a que el castigo sea efectivamente infligido; y que, salvo circunstancias de índole política (interna o internacional), puede coexistir el indulto con la retirada discrecional de la acusación y el sobreseimiento, si bien reduciéndose entonces el ámbito de aplicación del primero.

Entre las opiniones vertidas a propósito de los temas que acaban de exponerse, merecen citarse la del letrado Georg Stjerns Tert, quien compartiendo en líneas generales el parecer de Heuman, mostró, empero, sus dudas respecto a la retirada de la acusación en casos de "chantage", particularmente cuando en éste se diesen circunstancias de homosexualidad; y la del señor Nils Beckman, del Tribunal Supremo que tratando del indulto y salvando todas las consideraciones para tal institución por lo que tiene de prerrogativa regia, puso de relieve la conveniencia de que nunca se omitiese el informe de dicho Alto Tribunal por cuanto merced a ese trámite se asegura la uniformidad en las resoluciones dispensadoras de la gracia.

**"THE DEVELOPMENT OF SOCIETY AND CHANGES IN CRIMINALITY" (La evolución social y las alternativas de la delincuencia);**  
página 26.

En su reunión de 29 de septiembre de 1951, la Asociación de Criminólogos Suecos abordó el tema enunciado, comenzando por la moción del profesor Ivar Agge, quien proclamando que en definitiva son los de índole personal los factores que provocan actitudes antisociales, aconsejó no se descuidase por ello el aspecto sociológico de la delincuencia, y menos recientemente en que los cambios advertidos en la estructura económica se hallan hartamente concatenados al fenómeno que nos ocupa. No a otra razón fundamental responde, a su entender, el incremento que se registra en el número de atentados contra la propiedad;

al igual que acontece con el más alto nivel de vida que, al permitir allegar cuantiosos ingresos a quienes carecen de toda aptitud encuadrada en profesión u oficio determinados, irroga la propensión que nuestra juventud muestra a la ociosidad, ya casi constante preocupación de los criminólogos, sobre todo de los norteamericanos.

Condicionando a una sistematización previa de las investigaciones criminológicas la oportunidad en la adopción de criterios fundamentales al respecto, abordó también Agge el problema de la moralidad pública, hoy a su juicio carente de principios estables y, por ello, determinante de la frecuente inhibición de los padres respecto al papel que les incumbe como formadores de su prole, tarea relegada a instituciones propiamente "docentes". De ahí deduce no debe enfocarse el delito escuetamente como un problema de inadaptación a ciertas normas de general "aceptación", ya que más bien la etiología responde a situaciones de verdadera "perplejidad", fomentada por ambientes propicios desde luego, ante la "prevalencia" simultánea de valores y postulados contradictorios.

Luego, el profesor Segerstedt, lamentándose de que en las ciencias sociales se carezca de una teoría de la relatividad, propiamente formulada, respecto al hecho de la interdependencia recíproca de ambiente e individuo, niega que la homogeneidad de la vida colectiva resulte de un instinto congénito de imitación y, advirtiendo en las "fórmulas lingüísticas de carácter imperativo" la forma "más activa y directa" del papel que la ecología humana desempeña, afirma que las recompensas son los "agentes más eficaces para la determinación de líneas de conducta"; que es imposible admitir la "conversión de impulsos en costumbres" sólo por virtud de preceptos prohibitivos y, definiendo en suma la conducta individual como consecuencia de aptitudes y del influjo en éstas de normas y sanciones, explica en las circunstancias subjetivas de algunos individuos, por ellas resistentes al influjo indicado, la dificultad de que tales normas y sanciones moldeen hábitos en personas como los psicópatas que, por una defectuosa "atmósfera emocional", particularmente en la primera infancia, llegan a padecer alteraciones volitivas y también emotivas que persisten a lo largo de la vida del sujeto. De lo que, a su vez infiere, habida cuenta de que el "defecto ambiente" se origina por irregularidades hogareñas (ausencia de ambos progenitores atentos a sus empleos respectivos), que tiende a aumentar el número de los que adolecen de una predisposición psicopática, precisamente por el sesgo que viene tomando la sociedad moderna.

Abundando en la trascendencia normativa, concluye Segerstedt manifestando que es una realidad psicológica vaya perdiendo intensidad un hábito determinado cualquiera que no obtiene recompensa, o la del contrapuesto que no acarrea sanción. El hecho de que ciertos delitos, principalmente de carácter económico, no sean castigados más que en relativamente contadas ocasiones, es síntoma revelador de que su denuncia o sanción efectiva no se reputan como un baldón. La explicación radica en que las normas correspondientes no se promulgan hasta un período avanzado en la vida del sujeto, sin haber desempeñado, por tanto, papel

especial en su "modus vivendi". Tales personas pueden estar perfectamente dotadas desde el punto de vista intelectual y moral, e incluso vivir en aparente consonancia con dichas normas. Esta modalidad delictiva, de "guante blanco", es acaso el mayor problema social de nuestros días (pág. 29).

Para Torsten Eriksson, tercer ponente, la intensidad y cualidad de la delincuencia se hallan en función del número e impulso de los incentivos; y ofrecen como ejemplos actuales de esta regla por él enunciada, la sustracción de vehículos, la embriaguez de los conductores y las sustracciones perpetradas por subalternos o dependientes. Interés especial, dice, que suscita la evolución experimentada por los delitos femeninos: conforme a las mujeres han ido adquiriendo un pie de igualdad respecto a los hombres, también han ido acusando su exposición a los mismos influjos ecológicos de estos últimos.

A juicio de Torsten Sonden, disminuída la "criminalidad anormal", más desarrollado—pese a todos sus inconvenientes—el tratamiento de locos y defectuosos mentales, más escaso cierto tipo de ladrones y vagabundos habituales; el fundamental problema criminológico lo plantean hoy día los delinquentes jóvenes "neuróticos" y personas procedentes de "ambientes desfavorables". Añadé que un rasgo de la evolución social que ha influído particularmente en la delincuencia es la "amplitud del tratamiento institucional" fomentado desde el comienzo del siglo por las autoridades y que ha incrementado ese tipo especial de seres surgidos de los establecimientos de beneficencia, corrección o disciplina, faltos de apego, extraños a las reacciones humanas naturales; esos jóvenes cuya uniformidad o semejanza asombra, que dan la impresión de una mentalidad "en serie", desatentos, indiferentes, apáticos, emotivamente superficiales y, a pesar de todo, inseguros, propensos a la ansiedad, descontentos y desconfiados, tanto hacia su aptitud para ejecutar las tareas que les vienen asignadas como para sus semejantes. Egocéntricos, llaman también la atención por su abulia y consiguiente falta de perseverancia que, a lo sumo, sólo esporádicamente surge en ellos cuando casualmente algún quehacer estimula sus peculiares aficiones. De todo lo que procede, Torsten Sonden lógicamente infiere la precisión absoluta de revisar el método "institucional", tan en boga todavía y axiomáticamente proclamado, pero que sólo estima aceptable cuando se circunscribe a contrarrestar efectos nocivos de otra índole (págs. 29 a 31).

**"PROBLEMS CONNECTED WITH THE REFORMA OF LEGISLATION CONCERNING CONDITIONAL SENTENCE" (Problemas que suscita la condena condicional); pág. 32.**

Asunto éste al que la Asociación Noruega dedicó sus deliberaciones de 23 de octubre de 1951 y que fué abordado, en primer lugar, por el Juez Ole F. Harbek para glosar los distintos aspectos que dicha institución ofrece, indicando puede resultar afectado el principio de la "prevención general" cuando aquélla se aplica, por ejemplo, a los conductores

embriagados, mientras que es indiferente para la "intimidación colectiva" cuando, como viene sucediendo, se dispensa automáticamente a reos de atentados contra la propiedad.

Si, como parece indudable, el primordial fundamento de la suspensión de la condena yace en la prevención especial, habrá de atenderse ante todo al conocimiento de las condiciones subjetivas del culpable, a cuyo respecto el anteproyecto elaborado por la correspondiente Comisión codificadora—sobre el que en rigor giraron los debates que en esta parte reseñamos—establece que tal clase de investigación ha de procurarse pensando sobre todo en la utilidad que pueda reportar a la determinación de la sanción o medida pertinente. Subrayo seguidamente el magistrado Harbek la gran importancia que, al efecto de adoptar la resolución adecuada, reviste para el Juez el que pueda disponer de un conocimiento directo y personal de cada acusado, pues considera que el riesgo de error es mayor "cuando aquél sólo dispone de escritos para salir del paso" (pág. 33).

Tildando de audaz, aunque sin impugnar empero su posible fundamento, la opinión que culpa a la condena condicional del incremento experimentado en la delincuencia sueca—por cuanto en Noruega, al contrario, se registra una disminución notable pese a que en este segundo país se aplica dicha institución con idéntica frecuencia—considera conveniente que la determinación del plazo peculiar se atribuya con la mayor libertad de criterio al tribunal, habida cuenta de la inclinación a reanudar una conducta honesta que pueda revelarse en el procesado.

Entrando en las dos modalidades que puede revestir la condena condicional, una verdadera suspensión del "pronunciamiento" del fallo, la otra de su "ejecución", ambas admitidas en el régimen noruego, propugna Harbek la primera variedad para los casos de transgresiones ocasionales o en los que concurran especiales circunstancias atenuantes, o también cuando el beneficio en consideración se decrete con el requisito simultáneo de sometimiento a vigilancia u otro equivalente.

El fiscal de Gothenburg, Gustaf Persson, trayendo a colación las dilaciones lamentables que experimentan los procesos desde la perpetración del delito hasta la vista de la causa, abogó luego por un sistema que permitiese la inmediata aplicación de las medidas preventivas que los tribunales pueden imponer, sin olvidar que de tal modo se podría evitar la prisión provisional y, de acuerdo con Harbek al respecto, estimuló también la sustitución del modo formulario con que viene aplicándose la situación en vigilancia por otro más eficaz que arbitre protección efectiva, a su vez encomendada a un personal verdaderamente capacitado.

El Juez danés Bodil Dybdal, recordando que en su país hay una comisión encargada de regular la condena condicional, hizo constar que la misma estudia la implantación de las dos variedades anteriormente citadas, e incluso de otra de carácter intermedio: la prescripción de plano del régimen de vigilancia también precedentemente aludido.

**“SIKKERHEDSFORVARING” (Detención precautoria); pág. 37.**

Institución que funciona en Dinamarca por Ley de 1 de enero de 1933 y a la que se consagraron las deliberaciones de la Asociación de Criminalistas daneses de 6 de noviembre de 1951.

Excepción hecha de la naturaleza del delito, que sólo se tiene en cuenta en casos de violación o si son de naturaleza sexual; y, ello, para que una sola condena previa determine su aplicación. Es facultativa en los restantes supuestos cuando hay dos condenas precedentes o de que haya sufrido el sujeto internamiento en establecimiento correccional.

Aage Worm, Director de Prisión, destacó la circunstancia de que, pese a haberse previsto cuando la implantación del sistema que éste iba sobre todo dirigido a los habituales incorregibles, la realidad ha revelado, que de 136 casos, 122 lo fueron por hurto y ocho por hurto con delitos diversos; dos de pillaje, uno de asesinato frustrado y tres de índole sexual.

Con respecto a las peculiaridades del método, prosiguió dicho ponente indicando que implica un régimen de seguridad, disciplina y trabajo “no más riguroso de lo estrictamente preciso”; a los cuatro años de duración se revisan las circunstancias de cada detenido por las autoridades penitenciarias a fin de, en consecuencia, disponer ó no otra prórroga, sin que haya excedido de siete años y siete meses, por término medio, la duración total. En la fase, decisiva, que precede a la libertad absoluta, hay un período de tres años en régimen de vigilancia condicionado a la buena conducta del sujeto y a que éste no incurra en nueva condena. Concluyó haciendo notar que, conforme al R. D. de 5 de octubre de 1947, la finalidad de tal método de detención consiste en la readaptación del delincuente, objetivo al que deben encaminarse todos los esfuerzos, y reconociendo que hace falta una revisión metódica de todas las medidas de tipo precautorio para deslindar rotundamente las mismas, de lo que implica verdadero castigo, a lo que en rigor se opone cuanto en mayor o menor grado acarree privación de libertad.

Para el profesor Hurwitz lo fundamental es el establecimiento de un adecuado sistema de penas, que el bien lleva consigo la idea de clasificación de los reos, resulta difícil; por cuanto a su vez requiere la posibilidad de apreciar los rasgos distintivos y luego la disponibilidad del trato respectivo a cada categoría de sujetos (pág. 41).

**“SOCIAL INVESTIGATIONS IN CRIMINAL CASES; SHOULD THE PROCEEDINGS BE DIVIDED INTO TWO STAGES: CONVICTION AND SENTENCE” (Investigación de las circunstancias del reo. ¿Deberá dividirse el procedimiento en dos ramos: prueba y fallo?); página 43.**

A dicho tema se dedicó la sesión anual de 4 de abril de 1952, de la Asociación sueca. El profesor Ivar Strahl propuso la indicada división pro-

cesal atendida la concepción moderna a cuyo tenor el castigo debe ser plenamente adecuado a las condiciones morales y personales del acusado, por ver en aquella separación la ventaja de no ocasionar una demora para la reunión de pruebas y consiguiente apreciación de la evidencia resultante, las informaciones o reconocimiento que el aludido criterio de adecuación hace necesarios. Recordó luego Strahl que el problema se planteó también en la reunión celebrada por la Sociedad Internacional de Defensa Social, en San Marino, el mes de septiembre de 1951, y en la conferencia de las Naciones Unidas en Bruselas, en diciembre del propio año; reunión esta última en la que prevaleció tesis propicia a la susodicha división para eludir con ella los inconvenientes de una investigación respecto a persona que, por el solo resultado de la pruebas, pudiera aparecer inocente (pág. 45).

También, recogiendo aportaciones realizadas en la indicada conferencia de Bruselas, advirtió luego el Juez Björn Kjellin que mediante la repetida escisión del procedimiento, se evita el riesgo de que la investigación personal o ecológica del presunto responsable pueda influir en la apreciación de la prueba (pág. 46).

**“FINLAND'S REVERSION TO PEACE TIME CONDITIONS WITH REGARD TO CRIMINALITY” (Retorno de la delincuencia finesa a sus caracteres en época de paz); pág. 48.**

Reunión de la Asociación finlandesa en 24 de abril de 1952. Corrió la sesión a cargo del profesor Veli Verkko, que examinando la etapa 1937-1950, en lo que atañe a delitos advertidos por la Policía, indica que culmina en 1946 el número de homicidios, asesinatos y lesiones graves, habiendo aumentado a raíz de la guerra las leves y los abusos deshonestos, mientras que los delitos contra la propiedad alcanzan mayor frecuencia en 1945 para disminuir poco después, al igual que las apropiaciones indebidas y los robos a mano armada. También decrecen los defalcos desde 1946, así como mantiene elevado número la estafa y experimenta rápido incremento la quiebra fraudulenta. Gran recrudecimiento, adquieren, respecto a la anteguerra, los atentados contra funcionarios, los delitos de falso testimonio y los de índole sexual. Por otra parte, se advierten menos falsificaciones.

En cuanto a las condenas: 5.055 por 100.000 habitantes en 1945, 5.671 en 1946, 5.017 en 1947, 4.531 en 1948, 4.111 en 1949 y 4.047 en 1950. Descenso notable en los penados de menos de dieciocho años de edad: 175 por 100.000 habitantes en 1945 a 87 en 1950.

Comparando todos los Estados escandinavos, revelan mayor frecuencia los delitos contra la vida e integridad personal en Finlandia, mientras que es más elevado el número de delitos contra la propiedad en Suecia y Dinamarca (pág. 49).

**“SOME CENTRAL ASPECTS OF THE REVISION OF LEGISLATION CONCERNING DANGEROUS CRIMINALS” (Principales aspectos del régimen relativo a delinquentes peligrosos); pág. 49.**

El letrado Reino Ellila, con referencia al anteproyecto—al parecer en trámite—de revisión de la ley finesa de 27 de mayo de 1932 sobre reincidentes, aún en vigor, dió a conocer que el propósito de tal anteproyecto responde a la firme convicción de que, en la lucha contra la delincuencia “crónica”, se precisan de medios más eficaces que las penas habituales. También señaló como inconveniente del actual sistema finlandés el que no se prevea el caso de los delinquentes peligrosos, pero anormales. Recogió el parecer del Tribunal Supremo, compartido luego por Brynolf Honkasalo y por Bruno Salmiala, de que incluso para tales delinquentes no se disponga el internamiento mientras no quede terminantemente apreciado otro método como más adecuado para la protección social; lo que prácticamente implica, según Ellila, una reclusión mínima de un año.

**TERCER CONGRESO DE CRIMINALISTAS NORDICOS**

Tuvo lugar en Copenhague el 3 de junio de 1952, bajo la presidencia de Stephan Hurtwitz y con la asistencia de delegados, aparte de cada país propiamente escandinavo, de las islas Feroe, de Islandia, Suiza y de Gran Bretaña. Se abordaron los temas siguientes:

“Medical, Psychological and pedagogic treatment of offenders” (Tratamiento médico-psicológico y pedagógico de los delinquentes); pág. 52.

George Stürup destacó la importancia del método, tradicional en clínica, del reconocimiento y terapéutica ulterior, desenvuelto en relación a los delinquentes en fases sucesivas de esquematización del tratamiento casuísticamente idóneo, de rehabilitación con predominio de principios educativos y entrenamiento profesional, psicoterapia especial, incluyendo el narcoanálisis y la lobotomía, esta última prevista para casos de arrebatos o inquietud en el paciente. El trabajo fundamental psicoterápico debe consistir para dicho ponente en la preparación de grupos y creación de ambiente propio. Recordó también que en 1929 la legislación danesa hizo voluntaria la emasculación para casos sexuales graves y que, dispuesta preceptivamente aquélla en 1935, no se ha aplicado todavía con tal carácter. Como tratamiento posible de los delinquentes sexuales propugna la administración de hormonas femeninas en combinación con la psicoterapia.

T. Eriksson se lamentó de que la psiquiatría forense haya concedido preferente atención al reconocimiento y diagnóstico, haciendo caso omiso de la fase terapéutica, y advierte cómo todo adelanto en este aspecto se ha venido realizando mediante esfuerzos ajenos a la penología, cual es el caso de los menores.

Sveinbjorn Jonsson y Helgi Tomasson expusieron cómo la atención terapéutica hacia los delinquentes se dispensa en Islandia a base de gru-

pos escasamente numerosos, caracterizándose el método para los jóvenes por su situación en ambientes "familiares" y rodeados de tranquilidad en la aplicación a un trabajo "sereno". En 1945 se inauguró en Ellidavammur, cerca de Reykjavik, una institución oficial para jóvenes y niños que acusaban en sus conductas etiologías "domésticas": El código penal islándico prevé la suspensión de condena, el régimen de vigilancia y la detención de psicópatas en establecimiento especial; pág. 56.

Ornulv Odegaard, entre los métodos, a su entender, aptos para cambiar la personalidad de los pacientes, hizo mención especial del psicoanálisis prolongado, de la lobotomía, de la ablación sexual, del narcoanálisis y del choque terapéutico. Consideró difícil la compulsión de los resultados habidos en el tratamiento de los delincuentes y la selección de un método apropiado, que juzga más bien materia de intuición; una gradual equivalencia entre los conceptos castigo y tratamiento preferible a la selección exclusiva de cualquiera de ellos.

**"INDEFINITE DETENTION AS A MEASURE AGAINST CRIMINALS"** (La detención indeterminada como medida para los delincuentes); pág. 61.

Brynolf Honkasalo comenzó resumiendo los adversos criterios aducidos ante esta clase de detención, por un lado, la tesis que la defiende sobre el argumento de que fomenta el propósito del reo a lograr su liberación, dando margen a la readaptación del mismo, que sólo casualmente había de conseguirse en el preciso período de duración de una condena de reclusión por tiempo definido. Por el contrario, impugna tal modalidad el principio a cuyo tenor no debe imponerse sanción de carácter penal si no es mediante el correspondiente juicio, aparte de que persiste la incertidumbre respecto al momento exacto en que pueda reputarse apto al penado para su excarcelamiento. Así explica que la detención indeterminada no se hace generalmente aceptada en todos los países nórdicos.

En realidad la aplican, con distintas denominaciones, en los casos de delincuentes peligrosos, no anormales, y reiterantes. En Dinamarca se acoge mediante la "Arbejdshus (casa de trabajo) y la anteriormente citada "Sikkerhedsforvaring" (detención precautoria); pero a base de un máximo de internamiento de cinco años y un mínimo de doce meses la primera clase de institución, y entre los cuatro y veinte años la segunda. Igualmente en Finlandia y Noruega la "indeterminación" es relativa con mínimo determinado por la duración del máximo impuesto. La libertad ulterior, tras la detención en Suecia, o tras la casa de trabajo en Dinamarca, pueden ser con carácter incondicional o previo régimen de prueba; mientras que la detención precautoria en dicho último país, como en Finlandia y en Noruega, es siempre con dicho régimen intermedio. Las autoridades administrativas resuelven la ocasión propicia para el licenciamiento, reservándose sólo a los tribunales la procedencia de la reclusión, salvo en Finlandia, donde la Jurisdicción es la

que ha de apreciar si concurren circunstancias que aconsejan el internamiento, dejando luego la selección de su modalidad (detención o reclusión propiamente tal) a las autoridades penitenciarias; pág. 63.

Andr. Aulie, fiscal noruego, opinó que la detención indefinida debe condicionarse a la circunstancia de que las investigaciones científicas relativas al sujeto hayan logrado tal desarrollo que las resoluciones trascendentales, cual es la que afecta a la libertad humana, se puedan posponer hasta la declaración de responsabilidad. A tal propósito advierte que si las investigaciones psiquiátricas o psicológicas se hallan todavía en evolución, y aunque el criminólogo técnico pueda recurrir a sus aportaciones, ha de ponerse sumo cuidado en no dejarse induir por la propaganda o conclusiones exageradas; debiéndose mostrar prudente en sus reformas la legislación, no vaya a quedar en manos de médicos y psiquiatras inexpertos la decisión hasta ahora peculiarmente judicial.

**“CRIMINOLOGICAL TREATMENT OF INTOXICATED CAR DRIVERS” (Medidas criminológicas para los conductores alcoholizados); página 69.**

Comenzó el magistrado Valdimar Stefansson exponiendo que, a tenor del artículo 23 de la Ley de Vehículos a motor de 1941, no se permite en Islandia la conducción mientras se esté bajo los efectos de tóxicos, como tampoco injerir bebidas alcohólicas mientras se conduce, aplicándose análoga prohibición a quienes se hallen tan excesivamente enervados a causa de aquellas bebidas que no puedan conducir con seguridad. La penalidad inherente a la contravención de lo expuesto consiste alternativamente en multa de mil coronas (unas 1.400 pesetas) o diez días de detención y suspensión del permiso durante seis meses, caso de primera infracción. En Islandia, la imposición de multas a los contraventores primarios se ha incrementado desde 1951, no por razones criminológicas, sino por escasa amplitud de las prisiones. La declaración de culpabilidad se basa incluso en reconocimiento médico y análisis de la sangre.

La tendencia advertida en los países escandinavos es la de agravar las sanciones para sus conductores en estado ebrio sin que se haya podido percibir un descenso ostensible de tales transgresiones; y en cuanto a los métodos de restricción de las mismas, tampoco se puede señalar, pese a lo muy discutida que viene siendo la cuestión, la rotunda eficacia de ninguno. Acaso una intensificación de las técnicas hasta ahora empleadas, mayor rigor en los antecedentes de temperancia al conceder nuevas licencias y profusión también mayor de la propaganda contra los conductores ebrios y divulgación de las fatales consecuencias que pueden acarrear en tal estado; pág. 69.

Dinamarca e Islandia han adoptado ya la medida consistente en establecer como delictiva la omisión, por parte de hoteleros, fondistas y camareros, del deber que se les impone de impedir se dispongan a conducir clientes que salgan embriagados de sus establecimientos. Algunos

industriales de la clase referida disponen incluso de conductores propios para el servicio de clientes que salen en dicha situación. (Ley danesa, epígrafe II del artículo 24.)

Respecto a la individualización de las penas, no la cree indicada Stefansson por cuanto el juez suele carecer del debido conocimiento del infractor y también por los gastos y tiempo que ello implicaría, aparte los errores inevitables que sólo reportarían demérito para la administración de justicia.

Resumiendo, concluyó la ponencia inslándica afirmando que las multas han resultado tan eficaces como la prisión de corta duración para los infractores primarios; que la reclusión por más tiempo sería aconsejable en los casos más graves y para los reincidentes; que la suspensión del permiso de conducir se debe restringir a un corto plazo en la primera contravención; que el comiso del vehículo sería una excelente medida intimidatoria, pero con inconvenientes consistentes en que podría afectar a la propiedad de terceros (familia y condóminos), aparte de que induciría, desde luego, a la formalización de contratos para simular la titularidad; la publicación en la Prensa de los nombres de los contraventores, también eficaz, sobre todo en caso de accidente grave, sería excesiva en otros supuestos. La privación de otra clase de derechos se reputa por Mr. Stefansson como decaída en buenos principios criminológicos; desde el punto de vista preventivo, es evidente la necesidad de incrementar las patrullas motorizadas, pese a los mayores gastos que irroguen, pues en tal modo la Administración contribuiría al mayor respeto por parte del público a las prohibiciones impuestas por la legislación al hacer menos posible se hurte el conocimiento de las infracciones y, consiguientemente, la acción judicial; pág. 70.

Sucesivamente intervinieron en la cuestión P. M. Sachs, para glosar la ley danesa; Peter Vogt, que desarrolló las previsiones de la ley noruega de 20 de febrero de 1926 (revisada) y a tenor de la cual denota la infracción el apreciarse una concentración alcohólica superior a 0,5 por 1.000 en la sangre del conductor que "se halle conduciendo o en las inmediaciones del vehículo que acaba de conducir o está a punto de hacerlo". El delito acarrea la pena de prisión, salvo si concurren atenuantes, apreciándose como tales, al menos en la jurisdicción de Oslo, el que la concentración de alcohol en sangre sea inferior a 0,85 por 1.000, no se hayan producido daños, no sea reincidente el infractor y se le halle sereno en el correspondiente reconocimiento médico. Como regla, la prisión oscila entre veintiuno y cuarenta y cinco días para la primera infracción, entre sesenta y ciento veinte en casos de reincidencia. Son escasas las suspensiones de condena.

Por Suecia intervino Ingvar Lindell para referirse a la refundición de las disposiciones suecas represoras de la "Rattfylleri", refundición llevada a cabo por la ley de 1951, en cuyo título cuarto se establece pena de doce meses de prisión para el conductor en tal estado de enervación que le haga inepto para un manejo seguro del vehículo, lo que se acredita por una concentración de cuando menos 1,5 por 1.000. Si esta

concepción oscila entre 0,8 y 1,50, la sanción estribaría bien en multa "proporcional a diez días" o en prisión con máximo de seis meses. En la mayoría de los casos la primera incidencia implica tan sólo prisión de un mes. Los conductores han de hallarse en posesión del correspondiente permiso, que sólo se concede a quienes revelan antecedentes morigerados. La privación eventual de dicho permiso oscila entre seis y doce meses en la primera infracción y de seis meses a cinco años en las sucesivas. Otros delitos, no ya de mero tráfico, perpetrados por conductor ebrio, pueden implicar la susodicha privación.

Finalmente, Reino Ellila dió a conocer que el artículo 12 de la ley fina de vehículos motorizados de 7 de julio de 1950 (puesta en vigor en 1.º de agosto) establece condenas de hasta cuatro años de prisión o de tres años de trabajos forzados, procediendo tan sólo la multa si el delito no afecta a la seguridad del tráfico o si concurren otras atenuantes. Si, por el contrario, sobreviene homicidio o lesión corporal para un tercero, la condena puede llegar a siete años de prisión o a seis de trabajos forzados.

Alternativamente puede recaer también prisión de hasta cuatro años o multa si el poseedor de un vehículo lo presta a quien según ciencia propia del procesado o evidentemente se halle bajo el influjo de enervantes.

Posible la suspensión definitiva del permiso para conducir viene aplicándose por espacio sólo de dos años cuando es simultánea a multa, por tres años cuando aparejada a la de prisión y definitivamente sólo en caso de reincidencia o cuando se cause muerte.

Aunque aún no rige en Finlandia la comprobación del grado de concentración alcohólica en la sangre, hay un proyecto al efecto en trámite, si bien es opuesto a tal método el ponente finés Mr. Ellila, por considerar que la enervación depende además de otros factores, aunque dicha concentración no discute pueda ser apreciable como mero indicio.

J. S. O.

## SUIZA

### Revue de Criminologie et de Police Technique

Octubre-diciembre 1952

STRAHL, Ivar: "L'INSEMINATION ARTIFICIELLE"; pág. 287.

Una aportación más a la encuesta iniciada en esta revista suiza en la que ya participaron Marissiaux y Kleiner mann, que publicaron un trabajo sobre "La esterilización y la castración de los criminales", que coincidiendo con Collignon, se revelaron como decididos adversarios del procedimiento de la inseminación artificial, propugnando por la prohibición de dicho procedimiento. En igual sentido opina el autor del artículo